

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4885-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	28/09/2016 Hora: 13:53:15.2... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1117-2016, la interesada solicitó visita con el fin de *evaluar afectaciones generadas por unos tanques de residuos líquidos y sólidos que vierten directamente a la quebrada y que además generan olores fétidos.*

En atención a la queja mencionada funcionarios de Cornare realizaron visita el día 30 de agosto de 2016, en el municipio de El Retiro, vereda Don Diego, sector La Fe, elaboraron informe técnico con radicado 131-1166-2016 del 19 de septiembre en el cual se pudo establecer, frente al establecimiento de comercio denominado "Restaurante Parrilla Bar la Tienda de Pedro" que: el Propietario es: Pedro Nel Zuluaga Alzate C.C. 3.558.531 y el Administrador es : Néstor Julio Zuluaga Alzate C.C. 3.558.431

Además se observó lo siguiente:

- En la parte trasera del restaurante referenciado se pudo evidenciar la presencia de varias tuberías en PVC, con dirección al Río Negro, al momento de la visita no se evidenció salida de sólidos o líquidos desde las mismas.
- De igual manera, en la parte trasera del establecimiento, se pudo evidenciar una zanja por la cual discurrían aguas negras, al parecer aguas residuales domésticas, las cuales se vierten directamente al Río Negro.
- Personal del establecimiento comercial, manifestó que el vertimiento que se observaba, provenía del Mall Zona Gourmet, establecimiento comercial localizado al otro lado de la calzada, sin embargo no se pudo verificar dicha información, toda vez que no se contaba al momento de la visita, con la forma de identificar la procedencia del vertimiento.

- El establecimiento cuenta con pozo séptico en mampostería, se desconoce su estado actual, el efluente del sistema es descargado al Río Negro.
- En estudio de la base de datos de la Corporación, no se evidencia que el Establecimiento Comercial denominado "Restaurante Parrilla Bar La Tienda de Pedro" cuente con Permiso de Vertimientos, para la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en su actividad.

Y concluye:

- En la parte trasera del restaurante referenciado se pudo evidenciar la presencia de varias tuberías en PVC, con dirección al Río Negro, al momento de la visita no se evidenció salida de sólidos o líquidos desde las mismas. Adicionalmente, se encontró una zanja por la cual discurrían aguas negras, las cuales se vierten directamente al Río Negro.
- El establecimiento cuenta con pozo séptico en mampostería, se desconoce su estado actual.
- El Restaurante denominado "Parrilla Bar La Tienda de Pedro", no cuenta con Permiso de Vertimientos para la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en su actividad comercial

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Ley 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1166 de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la señora Pedro Nel Zuluaga Alzate, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1117-2016
- Informe técnico de queja con radicado 131-1166-2016 del 19 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al señor PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE identificado con C.C 3.558.531, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Pedro Nel Zuluaga Alzate para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- En un término máximo de 30 días hábiles, tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas para la actividad generada en el establecimiento de comercio "Restaurante Parrilla Bar la Tienda de Pedro".

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, en un término de 30 días hábiles verificar en las bases de datos de la corporación el inicio de los respectivos trámites.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a Pedro Nel Zuluaga Alzate.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325744

Fecha: 26/09/2016

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Marta Cecilia Mejía V

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente